

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO



PROCESAL Y JUSTICIA

2025



LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de México, y normar la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consejería Jurídica: a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México;

I Bis. Consejo Técnico: al Consejo Técnico del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

II. Defensor Público: a la persona del servicio público que brinda los servicios de defensa, asesoría y patrocinio en materia penal, civil, mercantil, familiar, de amparo y responsabilidades administrativas, de manera gratuita, en términos de esta Ley;

III. Defensor Público Especializado: a la persona del servicio público que preste el servicio de Defensa Pública, en materia de justicia para adolescentes;

IV. Defensores Públicos: a las personas que presten servicios como Defensores Públicos y Defensores Públicos Especializados del Instituto;

V. Director o Directora: a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

VI. Instituto: al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

VII. Ley: a la Ley de Defensoría Pública del Estado de México;

VIII. Reglamento: al Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría de Pública del Estado de México;

IX. Derogada;

X. Unidad de Medida y Actualización: a la Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento, y

XI. Usuario: a la persona destinataria del servicio público que presta el Instituto.

Artículo 3. El Instituto es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar y dirigir la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en las materias penal, y especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; asistencia jurídica en procedimientos de responsabilidades administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como patrocinio civil, familiar, mercantil y de amparo en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta Ley.

Los servidores públicos del Instituto deberán regirse bajo los siguientes principios:

I. Legalidad: sujetarse, en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, a la normatividad aplicable;

II. Independencia técnica: garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa pública;

III. Gratuidad: Prestar sus servicios de manera gratuita;

IV. Igualdad y equilibrio procesal: contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;

V. Responsabilidad profesional: garantizar la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

VI. Solución de conflictos: promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación y el arbitraje;

VII. Confidencialidad: brindar la seguridad de que la información entre defensores públicos y usuario se clasifique como confidencial;

VIII. Continuidad: procurar la continuidad de la defensa, evitando sustituciones innecesarias;

IX. Obligatoriedad: otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono.

Artículo 4.- El Instituto tiene por objeto:

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, a las personas que lo soliciten, señaladas como posibles autores o partícipes de un hecho punible y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente;

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con excepción de los casos de violencia familiar, alimentos, juicio sumario de usucapión y guarda y custodia, en los que no se realizará estudio socioeconómico. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y procedimientos judiciales no contenciosos, no se considerará como tal en el caso de la reconvención hecha en contestación de demanda;

III. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no comerciante y el interés pactado sea superior al usual en el mercado bancario autorizado.

IV. Representar y gestionar, en asuntos de cualquier materia, en los que intervengan adolescentes o incapaces, su tratamiento y en su caso, su remisión a las autoridades competentes y establecimientos que correspondan, y proporcionar orientación y defensa jurídica especializada en los casos de justicia penal para adolescentes;

V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de las personas indígenas, así como proporcionarles asesoría en todos los casos en que lo soliciten, sin importar la materia de que se trate, y en la medida de las posibilidades del Instituto, a través de Defensores Públicos que posean conocimientos de su lengua.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y seguirá promoviendo la formación de defensores públicos bilingües.

VI. El patrocinio a la parte actora en materia civil, se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores, sin medio comprobable de subsistencia o dependencia de familiares directos. En el caso del juicio sumario de usucapión se autorizará el patrocinio, sin que se practique el estudio socioeconómico correspondiente.

VII. Proporcionar orientación jurídica a todas las personas que los soliciten, a excepción de quienes tengan la calidad de víctima u ofendido.

VIII. Proporcionar asistencia jurídica a servidores públicos y particulares a quienes se les atribuya una presunta responsabilidad administrativa y que lo soliciten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Tratándose de particulares deberán sujetarse al requisito de ingresos mensuales previsto en la fracción II del presente artículo.

Artículo 5.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto, en consecuencia deben sin demora proporcionar gratuitamente los dictámenes, informes, certificaciones, constancias y copias que soliciten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio del Instituto, éste asumirá el de una de ellas y las dependencias o instituciones que presten servicios de esta naturaleza, deberán asumir el patrocinio de la otra parte.

Tratándose de asuntos penales y de responsabilidades administrativas, serán atendidos por distintos Defensores Públicos.

Artículo 7. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, podrá canalizar a las partes en conflicto, a las autoridades estatales competentes en mediación, conciliación y justicia restaurativa, a efecto de conciliar intereses en materia civil, mercantil y familiar.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Toluca y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá oficinas regionales en la circunscripción territorial que se requiera.

Artículo 9.- La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará por lo que dispone la Ley y el Reglamento.

Artículo 10. El personal del Instituto se regirá por esta Ley, su Reglamento, Manuales, Protocolos, Lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso.

Quedan exceptuados de esta disposición, los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; así mismo los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

Los defensores públicos, están impedidos para actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea; a menos que sean herederos o legatarios; así mismo deberán abstenerse de actuar como depositario judicial, síndico, administrador, interventor de la quiebra o concurso, corredor público, comisionista o fiador en los asuntos en que intervengan o hubieren intervenido.

Los peritos y trabajadores sociales que laboren en el Instituto están impedidos para aceptar y protestar cargos, así como emitir dictámenes en asuntos donde no estén nombrados Defensores Públicos, exceptuando aquellos que sean solicitados por otra institución pública.

Los servidores públicos del Instituto estarán impedidos para conocer o intervenir en los asuntos en que tengan interés directo o indirecto; su cónyuge, concubinario sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines del segundo compatible con el de la parte contraria.

Los servidores públicos del Instituto no percibirán retribución alguna de los interesados, cualquiera que sea la designación con que se solicite u ofrezca.

Artículo 11.- El Instituto estará integrado por un Director General, las unidades administrativas, la plantilla de defensores públicos, peritos y trabajadores sociales que se requieran.

Artículo 12.- El Instituto estará a cargo de una persona titular de la Dirección General, nombrada por la persona titular de la Consejería Jurídica.

La persona titular de la Dirección General deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, con antigüedad mínima de cinco años y experiencia en el ejercicio de la profesión, especialmente en las materias afines a sus funciones;

III. No haber sido condenado en sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

CAPITULO II BIS DE LA UNIDAD DE PROFESIONALIZACIÓN Y EVALUACIÓN PARA DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 12 Bis. El Instituto contará con una Unidad de Profesionalización y Evaluación, el cual tiene como objeto contribuir a la actualización y capacitación de las y los Defensores Públicos, cuyas atribuciones específicas serán las siguientes:

I. Diseñar, programar y aplicar proyectos de capacitación académica en las distintas ramas del derecho relacionadas a la defensoría pública;

II. Realizar de manera periódica proyectos de evaluación a las y los Defensores Públicos;

III. Disponer y proporcionar permanentemente de material académico físico y electrónico de consulta que auxilie en el ejercicio de sus funciones a las y los Defensores Públicos, y

IV. Realizar de manera periódica, foros, cursos y talleres de capacitación para las y los servidores públicos del Instituto.

Artículo 12 Ter. La Unidad de Profesionalización y Evaluación de Servidores Públicos del Instituto contará con un Coordinador General nombrado por el Director del Instituto, quien deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Tener Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, con antigüedad mínima de cinco años y experiencia en el ejercicio de la profesión, especialmente en las materias afines a sus funciones;

II. No estar condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y

III. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

CAPITULO II TER DE LA UNIDAD DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS

Artículo 12 Quater. La unidad de vigilancia y seguimiento a procesos es un órgano de asesoría técnica y apoyo para las y los usuarios, que tiene por objeto contribuir al seguimiento y vigilancia del debido proceso, así como de auxilio para el correcto desempeño de las funciones de las y los Defensores Públicos.

Artículo 12 Quinquies. La Unidad de Vigilancia y Seguimiento a Procesos estará integrada por:

- I. Diez Defensores Públicos especializados en materia penal civil, mercantil, familiar, laboral y amparo;
- II. Dos traductores bilingües;
- III. Dos intérpretes o traductores de lenguas indígenas;
- IV. Diez trabajadoras y trabajadores sociales, y
- V. Dos representantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 12 Sexies. Corresponde a la Unidad de Vigilancia y Seguimiento a Procesos:

- I. Atender quejas y dudas de los usuarios que soliciten patrocinio legal;
- II. Auxiliar en sus funciones a las y los Defensores Públicos en el ejercicio de sus patrocinios;
- III. Realizar por medio del personal correspondiente, la interpretación o traducción al castellano de las lenguas, dialectos o idioma a las personas que requieran del servicio de la defensoría pública, en auxilio y colaboración de las defensoras y defensores públicos;
- IV. Canalizar denuncias por violaciones cometidas a los derechos humanos y al debido proceso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- V. Analizar y dar seguimiento a los procesos activos, así como a cada una de las actuaciones, vigilando el debido proceso y el buen desempeño de las y los Defensores Públicos mediante informes mensuales a la subdirección técnica;
- VI. Dar seguimiento a las causas de retiro del patrocinio, y
- VII. Informar al Órgano de Control interno correspondiente, sobre las faltas e incumplimiento de las funciones de los Defensores Públicos.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL INSTITUTO

Artículo 13.- Serán atribuciones específicas del Instituto las siguientes:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de Defensoría Pública que se establecen en la Ley, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Atender la defensa pública en términos de ley desde el momento en que el imputado tiene contacto con la autoridad investigadora, ya sea que se trate de adolescentes o adultos siempre que éstos, no cuenten con abogado particular;
- III. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- IV. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las Asociaciones Profesionales de Abogados debidamente constituidas en la entidad, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio al solicitante;
- V. Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensores públicos y comparecer a todas las diligencias;

- VI.** Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan recursos para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos en cualquier materia;
- VII.** Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;
- VIII.** Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- IX.** Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;
- X.** Administrar los libros de registro de asuntos, las bases de datos y sistemas de información, así como los demás medios de control implementados para el seguimiento del servicio que presta la Defensoría Pública;
- XI.** Elaborar los estudios socioeconómicos de los usuarios del servicio de Defensoría Pública;
- XII.** Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- XIII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales, en términos del Reglamento Interior del Servicio Profesional de Carrera del Instituto;
- XIV.** Observar de manera obligatoria y con especialización en la materia, lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país y aprobados por el Senado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XV.** Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley y otras disposiciones jurídicas señalen.

Artículo 14.- La persona titular de la Dirección General, además de las que se señalen en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I.** Considerar los acuerdos del Consejo Técnico, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II.** Autorizar con su firma los actos de autoridad que el Instituto ordene, pudiendo delegar esta facultad en subalternos servidores públicos;
- III.** Designar y remover, previo acuerdo con la persona titular de la Consejería Jurídica, a las personas servidoras públicas del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;
- IV.** Administrar, dirigir, organizar, planear, controlar y evaluar los servicios del Instituto, así como el funcionamiento del mismo;
- V.** Asignar el número de Defensores Públicos que se requieran en las áreas de asesoría del Instituto, en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales, área de asesorías, y salas del Tribunal Superior de Justicia, contralorías y órganos de control interno;
- VI.** Asignar el número de defensores públicos especializados que se requieran en las agencias del Ministerio Público de adolescentes, juzgados de adolescentes y salas especializadas de adolescentes;
- VII.** Determinar la circunscripción y organización de las coordinaciones regionales;
- VIII.** Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles, de responsabilidades administrativas y en materia de amparo, así como las excusas de los Defensores Públicos;

- IX.** Suscribir, previo acuerdo con la persona titular de la Consejería Jurídica, los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector público, privado y social;
- X.** Presentar a la persona titular de la Consejería Jurídica, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;
- XI.** Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los Defensores Públicos, peritos, trabajadores sociales y demás personal adscrito al Instituto, así como conocer de las quejas que se presenten contra éstos, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley;
- XII.** Propugnar en todo momento porque los defensores públicos tengan los espacios necesarios en sus adscripciones para el desempeño de sus funciones y donde atiendan con respeto y dignidad a los usuarios;
- XIII.** Proponer a la persona titular de la Consejería Jurídica el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de sanciones disciplinarias;
- XIV.** Conceder licencias a los servidores públicos del Instituto para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;
- XV.** Aplicar esta Ley y las disposiciones reglamentarias que deriven de la misma;
- XVI.** Llevar a cabo los análisis y reportes estadísticos que se requieran, relativos a los servicios que presta el Instituto;
- XVII.** Proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones del Instituto;
- XVIII.** Implementar los sistemas informáticos de gestión necesarios para el registro y seguimiento de los asuntos designados a las y los Defensores Públicos, para facilitar el desempeño de sus funciones, y
- XIX.** Coordinar la elaboración de una estadística y base de datos sobre el número de procesos patrocinados por cada Defensor Público;
- XX.** Vigilar y controlar de manera periódica el número de procesos activos a cargo de cada defensor público a fin de garantizar el buen patrocinio y el eficaz desempeño de sus funciones;
- XXI.** Fijar un número promedio de tres Defensores Públicos por juzgado, y ministerio público, distribuidos de acuerdo con las necesidades de cada materia y distrito, como dos peritos por distrito judicial, y
- XXII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y la persona titular de la Consejería Jurídica.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 15.- El Consejo Técnico es un órgano de asesoría y apoyo del Instituto, que tiene por objeto contribuir al diseño, coordinación y evaluación de los programas y proyectos para mejorar el servicio de asesoría, patrocinio y defensa de las personas que así lo soliciten, cuya integración y funcionamiento quedarán establecidos en términos del Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 16.- Los defensores públicos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser Licenciado en Derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con Cédula Profesional expedida por la autoridad competente;

III. Gozar de buena fama y solvencia moral;

IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

V. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;

VI. Acreditar por lo menos tres años de práctica profesional en las materias jurídicas de competencia del Instituto;

VII. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición necesarios, así como la entrevista con personal del Instituto;

VIII. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del cargo, y

IX. Las demás que señale el Reglamento correspondiente.

Artículo 17.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores públicos, además de las que se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Asumir la defensa en materia penal del imputado en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, cuando éste lo solicite o cuando sea designado por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional;

II. Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de justicia penal para adolescentes, en todas las etapas del mismo, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta, ya sea de sanción o de internamiento preventivo y su modificación, en los casos de posibles violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento y las demás que deriven de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

III. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que establecen las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;

IV. Asumir el patrocinio e intervenir en los asuntos de orden civil, mercantil, familiar, amparo y en procedimientos judiciales no contenciosos que le sean asignados, en todas las diligencias, etapas de los procesos y juicios correspondientes, debiendo elaborar las demandas, contestaciones y reconvenções, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;

V. Tramitar la medida cautelar de libertad mediante la exhibición de garantía económica de los imputados a través de una fianza de interés social, en los casos en que proceda y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;

VI. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se le fijen los montos de las fianzas en póliza, que las mismas sean accesibles, así como promover las de interés social, previo estudio socioeconómico, y hacer saber al garante en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;

VIII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros Penitenciarios, para los efectos legales conducentes;

IX. Promover oportunamente en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar, de responsabilidad administrativa y de justicia penal para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;

X. Brindar asesoría jurídica y en su caso, representación legal en materia administrativa para asistir a personas servidoras públicas o particulares involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa en el que

tengan la calidad de presunto responsable de conformidad a las leyes y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XI. Prestar el servicio de defensa pública de acuerdo con la capacidad del Instituto y las necesidades del servicio requerido en la entidad, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Mantener actualizados los libros de registro de asuntos, las bases de datos y sistemas de información, así como los demás medios de control del servicio de asesoría, patrocinio o representación que presta el Instituto, en el ámbito de su competencia;

XIII. Remitir mensualmente al Instituto, a través de los formatos y medios solicitados por su superior jerárquico, la información cualitativa y cuantitativa, así como datos estadísticos relacionados con sus funciones;

XIV. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;

XV. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias, canalizando a las partes en conflicto, cuando sea procedente, con las autoridades estatales competentes en mediación, conciliación y justicia restaurativa;

XVI. Mantener informado al usuario, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;

XVII. Formular solicitudes de amnistía a favor de los imputados, así como otros procedimientos especiales que procedan, en cada caso particular, según corresponda;

XVIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XIX. Realizar en el desempeño de sus funciones, lo que los Manuales, Protocolos y Lineamientos del Instituto, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes Federales le señalen;

XX. Llevar a cabo el registro electrónico y seguimiento de los asuntos a su cargo, en los sistemas informáticos de gestión, que para tal efecto se designen por el Instituto, así como actualizar las bases de datos que en su caso, le sean requeridas;

XXI. Proporcionar la información relativa a su adscripción o cualquier otra relativa al desempeño de sus funciones, que le sea requerida cotidiana o emergentemente por sus superiores jerárquicos;

XXII. Atender los principios y directrices que rigen el actuar de los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y Código de Ética del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares;

XXIII. Asistir a talleres, cursos, pláticas, conversatorios y demás actividades de profesionalización que les sean encomendadas de acuerdo con el Reglamento Interior del Servicio Profesional de Carrera del Instituto, y

XXIV. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Los defensores públicos tienen prohibido:

I. Actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por el artículo 10 de esta Ley;

II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III. Omitir informar a la Dirección General, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV. Vulnerar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de competencia;

- VI.** Incumplir con las funciones que legalmente tienen encomendadas;
- VII.** Omitir interponer, en tiempo y forma, los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del usuario;
- VIII.** Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar de éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;
- IX.** Promover el desistimiento de algún medio de prueba, sin causa justificada;
- X.** Inducir a sus representados a celebrar acuerdos con la parte contraria, aprovechándose de su estado de necesidad;
- XI.** Incumplir cualquiera de las demás obligaciones que se establecen en las demás disposiciones aplicables.
- XII.** Otorgar el patrocinio a ambas partes, cuando haya intereses contrarios, en una misma acción.

Con independencia de las acciones que correspondan por la inobservancia de las fracciones descritas con anterioridad, la persona titular de la Dirección General dará vista al Órgano Interno de Control competente, para que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Para el ejercicio de su encargo, los defensores públicos se auxiliarán de los peritos, trabajadores sociales y demás servidores públicos que sean necesarios, los cuales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL PATROCINIO

Artículo 20. El Instituto podrá retirar el patrocinio en las materias civil, mercantil, familiar y de responsabilidades administrativas, cuando:

- I.** Se modifiquen las causas socioeconómicas, excediendo el monto señalado en esta Ley, y que dieron origen a la prestación del servicio;
- II.** El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- III.** Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, o transcurrido el mismo término durante el juicio;
- IV.** Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular;
- V.** El usuario realice promociones o diligencias a título personal sin conocimiento o consentimiento de su defensor;
- VI.** El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;
- VII.** El usuario por sí mismo, o por interpósita persona cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o de servidores públicos del Instituto;
- VIII.** La finalidad del solicitante sea obtener un lucro, o actuar de mala fe;
- IX.** Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad; y
- X.** Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante el juicio.

CAPÍTULO VII

DE LAS CAUCIONES Y FIANZAS DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 21. El Instituto podrá, con cargo a un fondo público, apoyar a los imputados adultos y adolescentes de escasos recursos con el otorgamiento de fianzas de interés social a efecto de que puedan dar cumplimiento a la garantía económica fijada como medida cautelar por el Órgano Jurisdiccional.

Artículo 22. Para que pueda ser tramitada una fianza de interés social es necesario que la Defensora o Defensor Público, verifique que la persona imputada satisface los siguientes requisitos:

I. Que tenga designado un Defensor Público o Defensor Público Especializado;

II. Que tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Que el monto de la garantía económica fijado por un juez, quede comprendido dentro del límite y conceptos autorizados por el Gobierno del Estado para la expedición de fianzas; y

IV. Los demás que se establezcan en el convenio suscrito con la afianzadora que proporcione el servicio de pólizas a bajo costo.

Una vez fijada la garantía económica, previniendo su posible ejecución, cuando el imputado tenga nombrada defensa particular, en caso de que ésta sea revocada y nombrado Defensor Público, el Instituto podrá reservarse el otorgamiento de la fianza de interés social.

La fianza de interés social que otorga el gobierno, no será objeto para la sustitución por equivalente y el tiempo de su tramitación se sujetará al requerido para su emisión y en su caso autorización por la afianzadora.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 23.- El ingreso y promoción de los defensores públicos que presten sus servicios en el Instituto será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.

La formación, permanencia y estímulos, se realizará en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en esta Ley, y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 24.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, estímulos y reconocimientos de los defensores públicos, serán regulados por el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

TERCERO.- En términos del nuevo sistema de justicia penal, la presente Ley entrará en vigor en los siguientes términos:

I. Al día siguiente de su publicación, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;

II. El uno de abril del dos mil diez, en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

III. El uno de octubre del dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

IV. El uno de abril del dos mil once, en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y

V. El uno de octubre del dos mil once, en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

CUARTO.- Todos los procesos y recursos que ante los órganos jurisdiccionales se encuentren radicados al iniciar su vigencia el nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones de la Ley que se abroga.

QUINTO.- Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, publicada el día 2 de enero del 2006, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los términos de los artículos Segundo y Tercero transitorios del presente Decreto.

SEXTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

APROBACION: 21 de enero de 2010
PROMULGACION: 03 de febrero de 2010
PUBLICACION: 03 de febrero de 2010
VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

DECRETO No. 63 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por el que se reforma el artículo 4 en su fracción II de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Respectivamente:

La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

DECRETO No. 254.- Por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de diciembre de 2010; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 362 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que se reforma el artículo 4 en su fracción VII de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011; entrando en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 59 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 3 en su primer párrafo, 12 en su primer párrafo y 14 en sus fracciones III, IX, X, XIII y XVIII; se adiciona al artículo 2 la fracción I Bis; y se deroga la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 340 EN SU ARTÍCULO OCTAVO.- Por el que se reforma el artículo 17 en su fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 17 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014; entrando en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México; con excepción de las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las cuales entrarán en vigor a los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2014.

DECRETO NÚMERO 169 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforman la fracción IX del artículo 2; el artículo 4 en sus fracciones II, III y VI y el artículo 22 en su fracción II de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de diciembre de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 244 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Por el que se reforman los artículos 2 en su fracción I Bis; 3 en su primer párrafo; 12 en su primer párrafo; 14 en sus fracciones III, IX, X, XIII y XVIII, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de septiembre de 2017, entrando en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

DECRETO NÚMERO 260 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforman las fracciones II, III, IV, V, VII, IX y X del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, las fracciones II, IV y V del artículo 4, los artículos 6 y 7, el primer y cuarto párrafo del artículo 10, las fracciones X, XIII y XIV del artículo 13, las fracciones V, VIII, XI, XVI y XVIII del artículo 14, la fracción VI del artículo 16, las fracciones II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 17, la fracción III del artículo 18, el primer párrafo y la fracción V del artículo 20, el artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22; se adiciona la fracción XI al artículo 2, la fracción VIII al artículo 4, la fracción XV al artículo 13, la fracción XIX al artículo 14, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 16, las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 17, la fracción XII y un segundo párrafo al artículo 18; se deroga la fracción I Bis del artículo 2, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de abril de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 309 EN SU ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIX del artículo 14; se adiciona el Capítulo II Bis, denominado de la Unidad de Profesionalización y Evaluación para Defensores Públicos; el Capítulo II Ter, denominado de la Unidad de Vigilancia y Seguimiento de Procesos; los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, 12 Quinquies y 12 Sexies; y las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 14, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de agosto de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 179 EN SU ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de junio de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 252 EN SU ARTICULO NOVENO. Se reforman las fracciones I, I Bis y V del artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, los párrafos primero y segundo del artículo 12, el párrafo primero y las fracciones III, V, IX, X, XIII y XXII del artículo 14, y se deroga la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de abril de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/21-DEFENSOR%20P%C3%9ABLICA.doc>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.